



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1163/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1163/2020, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El trece de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0106500045120, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

" ...

SOLICITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CD. MEX.), COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE LOS MOMBRES DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES, QUIEN PARA EL CASO EN PARTICULAR, OTORGO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO" A LA PERSONA MORAL "SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V." (SIMESA

2.- UN INFORME DETALLADO DEL PORQUE EL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CD. DE MEX., AUTORIZO A LA PERSONA MORAL "SIMESA" PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA — SATÉLITE, VALLE DORADO, NO OBSTANTE QUE EL ACTA CONSTITUTIVA PRESENTA IRREGULARIDADES, (A QUE NO SE CONSIDERAN LOS 214 CONCESIONARIOS QUE INTEGRABAN LA RUTA 2. Y SOLO MENCIONA SIETE PERSONAS CON 70 ACCIONES CADA UNA; LO QUE SE TRADUCE QUE REPRESENTAN SER ÚNICOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, INFRINGIÉNDOSE CON ESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE ESTIPULA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MAS DE CINCO CONCESIONES, A EFECTO DE EVITAR PRACTICAS 1/10NOPÓLICAS.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



3.- MENCIONE QUE AUTORIDAD ES RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 PÁRRAFO CIUDAD DE MÉXICO), CUANDO CORRESPONDA.

4.- EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ¿POR QUE?

Datos para facilitar su localización

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SISTEMA METROPOLITANO SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. INSTRUMENTO 61.750. URIEL OLIVA S+ANCHEZ TITULAR DE LA NOTARIA No 215 DE LA DC, DE MÉXICO

CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/001/2018. MARZO 2018 CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018. ..." (Sic)

II. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

"...

En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 0106500040220, 0106500041520, 0106500041620, 0106500042020, 0106500042320, 0106500042420, 0106500042720, 0106500042820, 0106500043120, 0106500043420, 0106500043820, 0106500044020, 0106500044120, 0106500044620, 0106500045120, 0106500045220, 0106500046220, y 0106500046320, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM/SST/DGLy0TViDOLTRE/848/2020, a las solicitudes que nos ocupan, se adjunta en formato PDF.

En relación a lo anterior se sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Órgano Regulador del Transporte:

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio: SM/SST/DGLy0TViDOLTRE/848/2020, del doce de febrero de dos mil veinte dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, en los siguientes términos:

"..



Por lo que hace al **punto primero y segundo**, derivado del análisis a la solicitud en mérito, se logra vislumbrar que el peticionario requiere información en cuanto a lo referente a la documentación generada del comité adjudicador del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado, así como un informe detallado del porque el Órgano regulador de Transporte autorizo a "SIMESA", para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor "Chapultepec, Paseo Reforma-Satélite, Valle Dorado".

En este sentido, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, en tal virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte. Bajo ese contexto, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, al órgano Regulador del Transporte, encontrando mayor información en el siguiente link:

[https://www.ortcdmx.gob.m\)sitransparencia](https://www.ortcdmx.gob.m)sitransparencia)

En cuanto al **punto tercero**, es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la encargada de sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y revisión de permisos y concesiones, lo anterior de conformidad con el artículo 197, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública que a la letra dice:

"Sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables"

Por último, es atribución de la **Subsecretaría del Transporte** decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones, tal y como lo establece Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública en su artículo 36, fracción XXXI, el cual menciona lo siguiente:

Por lo que respecta al **punto cuarto**, es menester manifestar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."



De lo anterior se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no a un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

...”(Sic)

III. El cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“... ”

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

LA INFORMACIÓN RECIBIDA FUE INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

Razones o motivos de la inconformidad.

SOY CONCESIONARIA QUE HE PRESTADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA CD. DE MÉXICO, POR MAS DE 30 AÑOS, EN LA DERIVACIÓN “UNIÓN DE TAXISTA DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C.” DE DONDE HE OBTENIDO LOS INGRESOS PARA MANTENER A MI FAMILIA, Y DESDE HACE DOS AÑOS ME QUEDE SIN TRABAJO AL SER DESPOJADA ARBITRARIA Y CORRUPAMENTE POR FUNCIONARIOS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN EN CONTUBERNIO CON QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO QUE ESTA AL FRENTE DE LA EMPRESA DEFINIDA POR SUS SIGLAS COMO “SIMESA. NO OMITO COMUNICARLE QUE YA TUVIMOS PLATICAS EN RELAXCCIÓN A NUESTRO ASUNTO CON VARIOS FUNCIONARIOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN SIN QUE A LA FECHA RESUELVAN NADA Y HASTA PARECE QUE SE EMPEÑAN EN AVALAR EL CORRUPTO PROCEDER QUE SE EMPLEO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA EMPRESA.

TAMPOCO PUEDO DEJAR DE MENCIONAR LA INCLINACIÓN ABIERTAMENTE PERSONALIZADA POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL ACTUAL ÓRGANO REGULAR DE TRANSPORTES DE LA CD. DE MEX., Y POR SU PROCEDER ME DOY CUENTA DE LA TOTAL PARCIALIDAD HACIA EL LIC. JESÚS PADILLA ZENTENO, QUIEN ES PRESIDENTE DE LA CITADA EMPRESA.

....”(Sic)

IV. El diez marzo de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto ingresó el oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1532/2020, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, suscrito por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializados, mediante el cual ratifico su respuesta primigenia solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, así como la acumulación del expediente RR.IP. 1059/2020, en los términos siguientes:

" ...

ALEGATOS

Por lo que hace al punto primero y segundo, derivado del análisis a la solicitud en merito, se logra vislumbrar que el peticionario requiere información en cuanto a lo referente a la documentación generada del comité adjudicador del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado, así como un informe detallado del porque el Órgano regulador de Transporte autorizo a "SIMESA", para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor "Chapultepec, Paseo Reforma-Satélite, Valle Dorado".

En este sentido, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, en tal virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte.

En cuanto al punto tercero, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la encargada de sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y revisión de permisos y concesiones, lo anterior de conformidad con el artículo 197, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública que a la letra dice:

"Sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables"



Por lo que respecta al punto cuarto, es menester manifestar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

De lo anterior se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no a un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

..(Sic)

VI. El quince de octubre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias



los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/2020 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información



Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** y el recurso de revisión al fue interpuesto el cuatro de marzo del mismo año, es decir al **séptimo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

"
Soy concesionaria que he prestado el servicio de transporte público colectivo en la cd. de México, por más de 30 años, en la derivación "unión de taxista de reforma y ramales ruta 2 A.C." de donde he obtenido los ingresos para mantener a mi familia, y desde hace dos años me quede sin trabajo al ser despojada arbitraria y corruptamente por funcionarios de la pasada administración en contubernio con quienes integran el consejo que está al frente de la empresa definida por sus siglas como "SIMESA. No omito comunicarle que ya tuvimos platicas en relación a nuestro asunto con varios funcionarios de la actual administración sin que a la fecha resuelvan nada y hasta parece que se empeñan en avalar el corrupto proceder que se empleó en la constitución de dicha empresa, tampoco puedo dejar de mencionar la inclinación abiertamente personalizada por parte de funcionarios del actual órgano regular de transportes de la cd. de Mex., y por su proceder me doy cuenta de la total parcialidad hacia el Lic. Jesús Padilla Zenteno, quien es presidente de la citada empresa. ..."(Sic)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común*



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.



Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se considera que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con las normas aplicables y las actuaciones contenidas en el expediente indicado por el particular, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que dicha autoridad atiende una



consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por ello, se sostiene que no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal respecto de lo solicitado.

Por lo que se advierte que son manifestaciones subjetivas, ya que el recurrente se adolece de que a "partir de día 20 de marzo del año 2018, se quedó sin trabajo, argumentado que existió contubernio entre las autoridades para otorgar dicha concesión", situaciones que son considerados por este órgano colegiado como manifestaciones subjetivas.

Finalmente, es importante reiterar que derivado de las consideraciones que anteceden, respecto de las manifestaciones contenidas en su inconformidad presentada por el hoy recurrente, se determinaron éstos como inoperantes.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación, sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>SOLICITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</p> <p>1.- DECONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CD. MEX.), COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE LOS MOMBRES DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES, QUIEN PARA EL CASO EN PARTICULAR, OTORGO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE</p>	<p>Oficio: SM/SST/DGLy0TV/DOLTRE/848/2020, *...</p> <p>Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa:</p> <p>Por lo que hace al punto primero y segundo, derivado del análisis a la solicitud en merito, se logra vislumbrar que el peticionario requiere información en cuanto a lo referente a la documentación generada del comité adjudicador del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado, así como un informe detallado del porque el Órgano regulador de Transporte autorizo a "SIMESA", para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor "Chapultepec, Paseo Reforma-Satélite, Valle Dorado".</p> <p>En este sentido, se hace de su conocimiento que esta <u>Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado</u>, se <u>declara incompetente</u> para atender la solicitud de información, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones ni atribuciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento</p>	<p>Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad</p> <p>LA INFORMACIÓN RECIBIDA FUE INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.</p> <p>Razones o motivos de la inconformidad.</p> <p>SOY CONCESIONARIA QUE HE PRESTADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA CD. DE MÉXICO, POR MAS DE 30 AÑOS, EN LA DERIVACIÓN "UNIÓN DE TAXISTA DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C." DE DONDE HE OBTENIDO LOS INGRESOS PARA MANTENER A MI FAMILIA, Y DESDE HACE DOS AÑOS ME QUEDE SIN TRABAJO AL SER DESPOJADA ARBITRARIA Y CORRUPAMENTE</p>



<p>CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO" A LA PERSONA MORAL "SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V." (SIMESA).</p> <p>2.- UN INFORME DETALLADO DEL PORQUE EL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CD. DE MEX., AUTORIZO A LA PERSONA MORAL "SIMESA" PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA — SATÉLITE, VALLE DORADO, NO OBSTANTE QUE EL ACTA CONSTITUTIVA PRESENTA IRREGULARIDADES, (A QUE NO SE CONSIDERAN LOS 214 CONCESIONARIOS QUE INTEGRABAN LA RUTA 2, Y SOLO MENCIONA SIETE PERSONAS CON 70 ACCIONES CADA UNA; LO QUE SE TRADUCE QUE REPRESENTAN SER ÚNICOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, INFRINGIÉNDOSE CON ESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 DE</p>	<p>Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Lo anterior, desprendiendo que corresponde únicamente a esta unidad administrativa el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, tal como lo señala el artículo 55 y 56 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en tal virtud se le <u>sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte</u>. Bajo ese contexto, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, al órgano Regulador del Transporte, encontrando mayor información en el siguiente link:</p> <p>https://www.ortcdmx.gob.mx/sitransparencia</p> <p>En cuanto al punto tercero, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la encargada de sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y revisión de permisos y concesiones, lo anterior de conformidad con el artículo 197, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública que a la letra dice:</p> <p>"Sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables"</p> <p>Por último, es atribución de la Subsecretaría del Transporte decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones, tal y como lo establece Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública en su artículo 36, fracción XXXI, el cual menciona lo siguiente:</p> <p>"...XXXI. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de</p>	<p>POR FUNCIONARIOS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN EN CONTUBERNIO CON QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO QUE ESTA AL FRENTE DE LA EMPRESA DEFINIDA POR SUS SIGLAS COMO "SIMESA. NO OMITO COMUNICARLE QUE YA TUVIMOS PLATICAS EN RELAXCIÓN A NUESTRO ASUNTO CON VARIOS FUNCIONARIOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN SIN QUE A LA FECHA RESUELVAN NADA Y HASTA PARECE QUE SE EMPEÑAN EN AVALAR EL CORRUPTO PROCEDER QUE SE EMPLEO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA EMPRESA. TAMPOCO PUEDO DEJAR DE MENCIONAR LA INCLINACIÓN ABIERTAMENTE PERSONALIZADA POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL ACTUAL ÓRGANO REGULAR DE TRANSPORTES DE LA CD. DE MEX., Y POR SU PROCEDER ME DOY CUENTA DE LA TOTAL PARCIALIDAD HACIA EL LIC. JESÚS PADILLA ZENTENO, QUIEN ES</p>
---	---	---



LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE ESTIPULA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MAS DE CINCO CONCESIONES, A EFECTO DE EVITAR PRACTICAS 1/10NOPÓLICAS.

3.- MENCIONE QUE AUTORIDAD ES RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 PÁRRAFO CIUDAD DE MÉXICO), CUANDO CORRESPONDA.

4.- EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ¿POR QUE?

Datos para facilitar su localización

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SISTEMA METROPOLITADO SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. INSTRUMENT O 61.750.

URIEL OLIVA SANCHEZ TITULAR DE LA NOTARIA No 215 DE LA DC, DE MÉXICO

CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/

las concesiones y permisos en los casos que correspondan;"

Por lo que respecta al punto cuarto, es menester manifestar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

En ese sentido, el artículo 6, fracción XIV de la misma ley, define la palabra "documento", como a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no a un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

PRESIDENTE DE LA CITADA EMPRESA
(Sic)



<p>001/2018. MARZO 2018 CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018. " (Sic)</p>	
---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0106500045120, del sistema electrónico INFOMEX, del Oficio: SM/SST/DGLy0TV/DOLTRE/848/2020, del doce de febrero de dos mil veinte, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea



para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...

1.-COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE LOS MOMBRES DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES, QUIEN PARA EL CASO EN PARTICULAR, OTORGO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO" A LA PERSONA MORAL "SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V." (SIMESA).

2.- UN INFORME DETALLADO DEL PORQUE EL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CD. DE MEX., AUTORIZO A LA PERSONA MORAL "SIMESA" PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA — SATÉLITE, VALLE DORADO, NO OBSTANTE QUE EL ACTA CONSTITUTIVA PRESENTA IRREGULARIDADES, (A QUE NO SE CONSIDERAN LOS 214 CONCESIONARIOS QUE INTEGRABAN LA RUTA 2. Y SOLO MENCIONA SIETE PERSONAS CON 70 ACCIONES CADA UNA; LO QUE SE TRADUCE QUE REPRESENTAN SER ÚNICOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, INFRINGIÉNDOSE CON ESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE ESTIPULA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MAS DE CINCO CONCESIONES, A EFECTO DE EVITAR PRACTICAS 1/10NOPÓLICAS.

3.- MENCIONE QUE AUTORIDAD ES RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO A LOESTABLECIDO EN EL ART. 115 PÁRRAFO CIUDAD DE MÉXICO), CUANDO CORRESPONDA.

4.- EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ¿POR QUE?

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión,



manifestando como **único agravio**, que **"LA INFORMACIÓN RECIBIDA FUE INCOMPLETA"**.
NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, informando al recurrente que "se sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Órgano Regulador del Transporte," toda vez que la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indefeible, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por otra parte tenemos que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 36.- *La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con el transporte de pasajeros y carga en sus diferentes modalidades en la Ciudad de México;

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;

III. Ejercer, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad la concertación con transportistas, organizaciones de taxistas, coordinadores de plataformas electrónicas y empresas particulares para mejorar la movilidad en la Ciudad de México;

IV. Coordinar la emisión de normas para regular el otorgamiento de autorizaciones, permisos, concesiones y licencias para el transporte en todas sus modalidades, en la Ciudad de México;

V. Vigilar en coordinación con el Órgano Regulador de Transporte el cumplimiento de la normatividad, especificaciones y principios de la Ley por los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público;

VI. Vigilar que concesionarios y permisionarios realicen puntualmente las aportaciones al fondo de movilidad y seguridad vial;



VII. Supervisar la integración e integralidad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte;

VIII. Establecer las políticas en materia del Registro Público del Transporte que consideren lo señalado en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

IX. Establecer los convenios de coordinación para el intercambio de información con Dependencias, Entidades y organizaciones que deba integrarse al Registro Público del Transporte o que requieran de la misma;

X. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar, en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

XI. Proponer a la persona Titular de la Secretaría la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular;

XII. Supervisar que los servicios públicos y privados de transporte, de pasajeros y carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

...
XX. Supervisar los dictámenes, autorizaciones y la regulación de los proyectos para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

XXI. Supervisar el otorgamiento de permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público;

XXIV. Coadyuvar en la emisión de acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XXV. Cooperar en el ámbito de sus facultades con las autoridades locales y federales para establecer los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en la Ciudad de México del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal y metropolitano, tomando en cuenta el impacto de movilidad, el impacto ambiental, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte de la Ciudad de México, el orden público y el interés general;

XXVI. Intervenir en la implementación de medidas que tiendan a satisfacer, efficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública para este propósito;



XXVIII. Otorgar permisos y autorizaciones para el establecimiento de prórrogas de recorridos, bases, lanzaderas, sitios de transporte y demás áreas de transferencia para el transporte, de acuerdo a los estudios técnicos necesarios;

XXX. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

XXXI. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan;

SECCIÓN XII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 192.- *Corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte:*

I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja, modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

Artículo 193.- *Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:*

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México,



conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;

IV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la Ley de Movilidad del Distrito Federal, disposiciones administrativas y reglamentarias, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa cuya atribución corresponde exclusivamente al Instituto correspondiente y las que por atribución le competan a las Alcaldías y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

V. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, y bases del transporte público de pasajeros, privado y de carga en forma coordinada con la Dirección General de Planeación y Políticas, así como con el Órgano Regulador de Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y los resultados de la evaluación correspondiente;

VI. Proyectar y establecer las normas adecuadas para el funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte, así como su operación y servicios, y propiciar los mecanismos de coordinación interinstitucional;

VII. Dictaminar, autorizar y regular los proyectos para la prestación del servicio de transporte mercantil y privado tanto de pasajeros como de carga, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

VIII. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, bases de servicio, de transporte público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en la materia.

De la normatividad antes descrita, se puede desprender que el sujeto obligado si es competente para emitir una respuesta satisfactoria ya que a través de sus unidades administrativas como son el Órgano Regulador de Transporte a quien le corresponde "Vigilar el cumplimiento de la normatividad, especificaciones y principios de la Ley por los concesionarios y permisionarios del



servicio de transporte de pasajeros público, así como establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar, en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes"; así como a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, a quien le corresponde "Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones, permisos y autorizaciones de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) y turnarlos para su tramitación y tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública".

Por lo anterior, claramente el agravio de estudio es **parcialmente fundado**, en virtud de que el sujeto obligado, se pronunció en relacional planteamiento identificado con el numeral 3, indicando que le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y revisión de permisos y concesiones, e indicando, respecto del numeral identificado con el numeral 4 que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no a un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

Finalmente, es claro que los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales versan respecto a que la respuesta no fue exhaustiva ni congruente, y omitió entregar las documenta solicitadas (*copia en versión pública de la designación en que se especifique los nombres del comité adjudicador de concesiones*), la cual posee en sus archivos al ser parte de los comités de adjudicación de Concesiones, de conformidad con lo manifestado por el propio sujeto obligado, al indicar que esta función le corresponde a la *Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado*, está adscrita a la *Secretaría de Movilidad*, por lo que de conformidad con todo lo



anteriormente expuesto, resultan **fundados los agravios expuestos por la parte recurrente**, puesto que la respuesta en efecto, careció de motivación, congruencia y exhaustividad, en omisión a lo determinado por la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que determina:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



De lo anterior, podemos advertir que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, cada uno de los requerimientos de información, lo cual en el presenta caso no aconteció.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Gestione la solicitud ante sus unidades administrativas como son la Subsecretaría del Transporte a través de Dirección General de Registro Público del Transporte y Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, para que emitan un pronunciamiento respecto del numeral 2 y proporcione a la parte recurrente copia simple en versión pública del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, en la cual se especifiquen los nombres del Comité Adjudicador de Concesiones que otorgo la prestación de servicio público de transporte colectivo en la modalidad de corredor "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO" A LA PERSONA MORAL "SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V." (SIMESA).*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TECNICO